



BOLETÍN TRIBUTARIO - 199/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 9º DEL ACUERDO 008 DE 2006, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) - ALUMBRADO PÚBLICO

La Sala subrayó:

- La nulidad parcial del acto acusado deviene de no haberse establecido la base gravable como elemento esencial del tributo que permita su debida cuantificación. El hecho de que el Acuerdo haya denominado al tributo contribución y se haya autorizado al alcalde a fijar la tarifa no sana el hecho de que el Acuerdo haya omitido establecer la base gravable. **(Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18462).**

2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS¹ EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y POR LA JUNTA DE VALORIZACIÓN DEL MISMO DEPARTAMENTO, RELACIONADOS CON EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN, POR LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA PUERTO TEJADA - PUENTE EL HORMIGUERO

- Advierte la Sala que el demandante confunde el principio de irretroactividad de la ley tributaria con el plazo que tenía la

¹ Los actos administrativos demandados fueron: Resoluciones Nos. 1249 del 27 octubre de 2005, 1037 del 14 de julio de 2006 y artículo segundo de la Resolución N° 4211-0 7-2007 del 13 de julio de 2007



Administración Departamental para cobrar la valorización de la obra.

- Lo anterior, por cuanto en el caso concreto y de conformidad con el artículo 116 de la Ordenanza 014 de 1997, el hecho generador de la contribución de valorización lo constituye el beneficio que se genera sobre bienes raíces “por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Departamento o por cualquier otra entidad delegada por el mismo”. En esas condiciones, el hecho generador del tributo se concretó en el momento en que la obra fue ejecutada y surgió entonces la obligación de pagar la contribución a cargo de los propietarios de los predios beneficiados, aspecto que ha sido previamente regulado por la normativa departamental; razón por la cual, no procede declarar la nulidad de los actos acusados. **(Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18679).**

3. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACUERDO No. 040 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1999 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE), TARIFAS PARA EL COBRO DE ALUMBRADO PÚBLICO

- Indica la Sala que el Concejo Municipal de Yopal-Casanare al dictar el Acuerdo acusado, no se excedió en su facultad impositiva y no vulneró las normas constitucionales relacionadas en la demanda, ya que es competente en su jurisdicción para determinar los elementos del tributo. **(Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 18811).**

4. DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA Y EN CONSECUENCIA, LA SALA PROFIERE FALLO INHIBITORIO

- Dado que procedía la inadmisión del recurso de reconsideración, como lo dispuso la DIAN y que, en efecto, la actora interpuso extemporáneamente este recurso contra las liquidaciones oficiales de revisión demandadas, lo que equivale a no haberlo interpuesto, no agotó la vía gubernativa frente a dichos actos, como lo ordena el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo; motivo por el cual, la Sala profiere fallo inhibitorio. **(Sentencias del 24 de octubre de 2013, expedientes 19108 y 19368).**



5. LOS INGRESOS QUE PERCIBIÓ LA ACTORA DURANTE LOS PERÍODOS EN DISCUSIÓN FUERON LOS OBTENIDOS POR EL USO DE LAS ATRACCIONES MECÁNICAS Y, EN ESA MEDIDA, NO SOLO NO CONSTITUYEN BASE GRAVABLE DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS EN EL DISTRITO CAPITAL, NI DEL IMPUESTO MISMO, SINO QUE NO ESTÁN SUJETOS AL REFERIDO TRIBUTO, PUES, COMO LO REITERA LA SALA, ÉSTE NO GRAVA EL USO DE MÁQUINAS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 19309).
6. POR SU FALTA DE DETALLE Y AMBIGÜEDAD, EL DICTAMEN PERICIAL NO DA CERTEZA DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR, ESTO ES, QUE LOS INGRESOS Y LOS COSTOS DECLARADOS ESTABAN DEBIDAMENTE CONTABILIZADOS Y SOPORTADOS

- En consecuencia, recalcó la Sala, la demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos demandados; por lo tanto, no es procedente declarar su nulidad. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 19478).

7. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Insiste la Sala:

- Es evidente que cuando el artículo 651 del Estatuto Tributario utiliza la expresión “*hasta el 5%*”, se le está otorgando a la Administración un margen para graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria, por tanto, corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no sólo los criterios de justicia y equidad, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 19454).

8. REAFIRMA LA PROHIBICIÓN LEGAL DE GRAVAR CON IMPUESTOS TERRITORIALES EL TRANSPORTE DE PETRÓLEO POR OLEODUCTO, PUES TAL ACTIVIDAD ESTÁ, A SU VEZ, GRAVADA CON UN IMPUESTO NACIONAL, CEDIDO A LOS MUNICIPIOS, QUIENES FINALMENTE RECIBEN LOS RECURSOS



PROVENIENTES DE SU EJERCICIO. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 19623).

II. CORTE CONSTITUCIONAL

- **LA CORTE VERIFICÓ QUE EN EL TRÁMITE DE LA LEY 1527 DE 2010² SE CUMPLIÓ EN DEBIDA FORMA, EL DEBATE DEMOCRÁTICO EN PRIMER Y SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, ASÍ COMO LOS ANUNCIOS PREVIOS DE VOTACIÓN EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Mediante [Comunicado de Prensa No. 42 del 30 y 31 de octubre de 2013](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión en relación con el tema expuesto:

- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-015 de 2013³, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “*el artículo 8o numeral 2 del Decreto-ley 1172 de 1980, el parágrafo 4o del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995*”, contenida en el artículo 15 de la Ley 1527 de 2012.
- DECLARARSE INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo, por sustracción de materia, sobre la constitucionalidad del aparte normativo restante del artículo 15, específicamente, la expresión “*el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011*” y el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012.
- DECLARAR EXEQUIBLE el resto de la Ley 1527 de 2012. **(EXPEDIENTE D-9332 AC - SENTENCIA C-751/13 - Octubre 30).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de noviembre de 2013

² “por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”

³ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 006 del 25 de enero de 2013